



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00709

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Erika Melissa Zambrano Uribe.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **HNW-306** fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero de **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 7), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HNW-306**, adelantada por Bancolombia S.A en contra de Erika Melissa Zambrano Uribe.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HNW-306** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 24 de julio de 2023 (F. 4) y comunicada a través del oficio 1303 del 2 de agosto de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Servicios Integrados Automotriz S.A.S** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **HNW-306** a favor del acreedor garantizado.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305502314d712909e5bfbfde99792b921493465be3572e6c4b01a035c077cde0**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio N°2023-00553

Comitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.

En atención a la documental que precede y a efectos de continuar con el trámite, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la sociedad designada Administraciones Judiciales De Colombia S.A.S aceptó el cargo al que fuera designado en proveído inmediatamente anterior (Fl. 3).

2.-Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite de instancia se señala el día **veintiséis (26)** del mes de **febrero** del año **2024**, a las **once de la mañana (11:00 am)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1353422, ubicado en la Calle 94A #13-42, Oficina 103 de Bogotá.

3.- Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión al secuestre posesionado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia.

4.- La diligencia acá programada se adelantará de manera mixta por lo que, se ADVIERTE a la entidad actora y al secuestre que deberán asistir al lugar de la diligencia partes; así mismo, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del *link* para unirse a la reunión, y deberán contar con un dispositivo y conectividad que garanticen el desarrollo de la misma.

5.- Cumplida la presente comisión, remítase por Secretaría las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc6461a30d20bd36ec0dcd23c7f6ef1fd77b08910c90fc3c1ce987e9e0548a**
Documento generado en 24/10/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 24 OCT. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01077

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Edgar Castañeda.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Bancolombia S.A.**, contra **Edgar Castañeda**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 30 de agosto de 2019 (fl. 22), Bancolombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Edgar Castañeda, allegando como título objeto de recaudo el pagaré No 300099449 por valor de \$32.000.000 M/Cte., suscrito el 6 de marzo de 23 de abril de 2019 que milita a folio 1 de esta encuadernación.

2.- El 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 24), decisión que fue notificada al convocado mediante curador *ad litem*, el 10 de julio de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "**TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la ACCIÓN CAMBIARIA, PAGO Y/ COMPENSACIÓN y GENERICA**" (fls. 134-142).

3.- En proveído 2 de junio de 2023, esta sede judicial ordenó correr traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado se opuso a las excepciones planteadas y solicitó seguir adelante con la ejecución.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. Teoría del caso y normas fundamentales

2.2.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2.2. En este asunto, se aportó el pagaré No 300099449, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje, de conformidad con lo previsto en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado para el cobro coercitivo de las sumas de dinero relacionadas en el libelo como objeto de las pretensiones y respecto de las cuales versó el auto de mandamiento de pago.

2.2.4. Ahora, según lo reglado por el Código de Comercio, tenemos que:

El artículo 619, define y clasifica los títulos valores, indicando que:

"(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Los de contenido crediticio son los que contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero como lo son la letra de cambio, pagaré, cheque, certificados de depósito a término, factura comercial y bonos de prenda".

A su turno, el canon 620 *ejúsdem* reza que: "Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

De otra parte, la regla 621 *ibídem* consagra que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea".

Seguidamente, la norma 709 *ejúsdem* menciona los requisitos que debe contener el pagaré, entre los que se encuentran: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento".

Y finalmente, la regla 711 del C. de Co. determina que, al pagaré le serán aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio.

IV. EXCEPCIONES

1. Así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual

3.1. Análisis del caso

3.2. Sea pertinente establecer que la prescripción puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el asunto de la referencia, consagrada en el art. 2512 Código Civil.

3.3. El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como *“(…) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

3.4. El canon 2535 de la misma obra procesal, señala que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

3.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mencionó en Sentencia 605 de septiembre 23 de 2002 que *“(…) El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; (G.J. CLII, pág. 505)”*

3.6. En cuanto al término de prescripción, la regla 789 del Código de Comercio, determinó que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

3.7. Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

3.8. Con relación a la cláusula aceleratoria, tenemos que, es la facultad que se le otorga al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes.

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará derecho al acreedor a exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario, es decir, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de

manera, la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica, la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, siendo una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción en favor del demandado.

2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente prescrita.

3. Para el efecto, argumentó la curadora *ad litem* que la prescripción extintiva de la acción cambiaria es ejercida sobre el pagaré N°300099449 que pretende cobrar judicialmente Bancolombia, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que en el hecho quinto del escrito de demanda, la totalidad de la presunta obligación se hizo exigible el 3 de septiembre de 2019, consecuencia de ello, la fecha de inicio de conteo del fenómeno prescriptivo iría hasta el 3 de septiembre de 2022, lapso que se extendió hasta el 17 de diciembre del año inmediatamente anterior como consecuencia de la emergencia sanitaria que ocasionó el covid19.

Ahora, toda vez que la demanda fue radicada el 30 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en la regla 94 del estatuto procesal vigente, la prescripción sólo se interrumpe con la notificación a la parte pasiva dentro del año siguiente del auto admisorio o mandamiento de pago, evento que en este asunto no acaeció, pues, si la orden de apremio se libró el 19 de septiembre de 2019, notificada el 20 de esa calenda, la notificación al extremo pasivo debió hacerse antes del 20 de septiembre de 2020, y con la ampliación del término por la emergencia sanitaria por un periodo de tres meses y catorce días, el tiempo inicial vencía el 3 de enero de 2021, con el fin de tener interrumpido el término prescriptivo.

Al descorrer el traslado, la entidad financiera sostuvo que la curadora *ad litem* se contradice en su análisis, comoquiera que la fecha máxima con la que contaba la entidad para la presentación de la demanda era el 3 de septiembre de 2022, por lo que para la fecha en la que se radicó la demanda, no estaba ni siquiera cerca a estar en riesgo de prescripción.

Agregó que el título valor fue pactado para su pago en 36 cuotas siendo pagadera la primera el 3 de mayo de 2019 y por ende su finalización se efectuaría el 3 de mayo de 2022, fecha en la que además de intentarse la respectiva notificación del mandamiento de pago, ya se había iniciado el trámite de emplazamiento y los tres años establecidos por el Código de Comercio para la prescripción tendrían como fecha de prescripción el 3 de mayo de 2025.

De otra parte, si el conteo se realizara conforme lo aduce la curadora *ad litem*, para la fecha del 17 de diciembre de 2022, data en que operaría la prescripción, la entidad ya había cumplido con la carga procesal de emplazar al titular y demás gestiones relativas a esta gestión, por lo que no existe negligencia por parte de la actora.

la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

3.9. En ese orden de ideas y aplicando lo señalado en las disposiciones antes mencionadas, tenemos en primera medida que en el pagaré base de esta acción se pactó que *“el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”*, disposición que permite entender que fue pactada la cláusula aceleratoria facultativa, que se generaría con el incumplimiento del deudor, acción que ejerció la entidad bancaria con la radicación de la demanda.

Valga establecer que la demandante cobró por este medio cuatro cuotas, periódicas y es a partir de la exigibilidad de cada instalamento que se inicia a contabilizar el término prescriptivo.

3.10. Conforme a ello, tenemos que el título valor aportado como base de esta acción -pagaré No 300099449 demuestra que el valor del mutuo por \$32.000.000 M/Cte., sería pagadero en **treinta y seis (36) meses**, siendo exigible la primera cuota el **3 de mayo de 2019**, sobre la cual se produjo la prescripción pasados tres años a partir de esta fecha, es decir el **3 de mayo de 2022**.

Para la segunda cuota generada el 3 de junio de 2019, su prescripción se dio el **3 de junio de 2022** y así sucesivamente hasta la cuota del mes de agosto de 2019, la cual prescribió el 3 de agosto de 2022.

Sin embargo, ha de recordarse que con ocasión a la pandemia Mundial que produjo el virus COVID19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020, lo que impone que esos 108 días de suspensión (3 meses y 15 días) deben ser sumados al término para configurar la prescripción.

En tal medida, al adicionarse los tres (3) meses y quince (15) días a la fecha de prescripción de la primera cuota (**3 de mayo de 2022**), dicho fenómeno acaeció el **18 de agosto de 2022**.

Para la segunda cuota, el término prescriptivo no se generaría el 3 de junio de 2022, sino el **18 de septiembre de 2022**, con ocasión a la suspensión que produjo el virus Covid19.

Para las cuotas 3 y 4 el término prescriptivo con el aumento de los tres meses y quince días se ocasionó el **18 de octubre y el 18 noviembre de 2022**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad financiera hizo uso de la cláusula aceleratoria, solicitando el cobro del total de la obligación contenida en el pagaré N° 300099449, ha de puntualizarse que, desde la radicación de la demanda, es decir, **30 de agosto de 2019**, tal y como consta en el acta de reparto N° 66133¹, se hizo exigible la totalidad del préstamo de

¹ Ver folio 22

mutuo, por lo que el fenómeno prescriptivo se ocasionaría el **30 de agosto de 2022**.

Así mismo, tal y como se realizó con las cuatro cuotas en mora exigidas, a la fecha de prescripción (30 de agosto de 2022) para el total del capital contenido en el cartular, debe sumársele el tiempo de suspensión que generó la emergencia sanitaria equivalente a tres (3) meses y quince (15) días, por lo que el fenómeno prescriptivo se generó el **15 de diciembre de 2022**.

Conforme a lo acotado, no queda más que decir que se configuró la prescripción de las cuotas en mora exigidas en este juicio, así como del capital acelerado contenido en el pagaré N° 300099449, por cuanto la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 94 del Estatuto Procesal vigente, toda vez que desde el momento en que se ordenó el emplazamiento del ejecutado (16 de diciembre de 2019 -fl. 34-) y se realizó el trámite de publicación (12 de junio de 2022 -fl.90-), pasaron más de dos (2) años, hecho que influyó en que el mandamiento de pago no se notificará al extremo pasivo dentro del año siguiente al momento de su promulgación, sino hasta el 10 de julio de 2023² con la notificación personal que realizó la curadora *ad litem*.

De conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de resolver las demás excepciones formuladas por la curadora *ad litem*, al encontrar probada la que denominó "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*"

Expuesto lo anterior, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar fundada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de poner fin al proceso, numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Tener por fundada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. REVOCAR y en consecuencia **NEGAR** la orden de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

² Ver folio 138

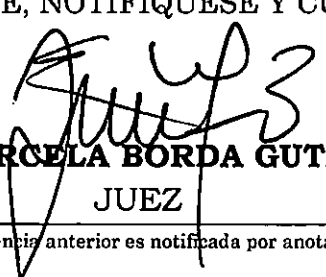
TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el proceso.

CUARTO. ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos en este proceso, si no existiere embargo de remantes. En el caso de existir, póngase a disposición de ese Despacho.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estado de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas a la ejecutada en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$1.720.000** M/cte. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159
Hoy 25 OCT. 2025 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 24 OCT. 2020

**Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N° 2019-01676**

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.

Demandada: Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano
Pérez.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP por intermedio de apoderado judicial presentó DEMANDA ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, con el fin de imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, sobre el predio rural denominada **SIN DIRECCIÓN** ubicado en la vereda **SANTUARIO**, en el municipio de Subachoque - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad recae sobre los demandados Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano Pérez, y sobre el cual se ocupará un área total de servidumbre de 18.654 mts², conforme a los planos allegados junto con la demanda.

2.- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 (folio 100), fue admitida de demanda, providencia que fue aclarada y adicionada en proveído de 18 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que a la demanda se le imprimiría el trámite del procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

A su vez, se decretó la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de imposición de servidumbre, y se autorizó el ingreso al Grupo de Energía de Bogotá al predio objeto de pretensiones para inicie la ejecución de las obras.

3. La medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632**, fue debidamente inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, tal y como se observa en la anotación 5 del certificado de libertad y tradición visto a folios 131 a 133 del expediente.

4. En providencia de fecha 25 de abril de 2022, con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque para que realizara la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de *litis*.

5. En proveído de 2 de septiembre de 2022 se tuvo en cuenta que los demandados, se encontraban debidamente notificados del presente juicio desde el 29 de abril de 2022, quienes contestaron la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, solicitaron la actualización de la valoración efectuada por la parte demandada y pidieron se niegue la pretensión concerniente a la condena de costas.

6. Entre tanto, conforme la documental obrante a folio 188 del expediente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, remitió el despacho comisorio diligenciado, mediante el cual se realizó la inspección judicial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20678632** el día 4 de noviembre de 2022.

7. Por último, en lo que concierne a la indemnización que trata el numeral 2° del art. 27 de la Ley 56 de 1981, la demandante consignó en la cuenta del Despacho, como título judicial, la suma de \$171.426.776 circunstancia que se verificó, por parte de la Secretaría del Despacho (Fl. 190). Se precisa que los demandados no expresaron alguna inconformidad frente a dicha consignación.

8. En razón de lo anterior, y comoquiera que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se procede a dictar sentencia anticipada conforme lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.2. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 406 y siguientes del C.G.P.).

2.2. El problema jurídico.

Determinar si con ocasión a la documental allegada al expediente con la presentación de la demanda, la valoración de la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca y la contestación de la demanda por parte de los demandados, procede la imposición de servidumbre de conducción eléctrica en favor de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP sobre el predio rural denominada **SIN DIRECCIÓN** ubicado

en la vereda **SANTUARIO**, en el municipio de Subachoque – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad recae sobre los demandados Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano Pérez

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1 Al respecto la figura denominada como servidumbre, fue inicialmente descrita por el Legislador en el artículo 879 del Código Civil, en donde se describió como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; a su vez, la codificación en cita en su apartado 793 estableció que la servidumbre es una limitación al derecho de dominio que posee el propietario sobre un inmueble, de manera que se trata de una limitación que se le impone a dicho predio y, como tal, le pertenece a éste.

Así mismo, el artículo 880 del aludido código establece que es llamado predio sirviente a aquél al que se le impone el gravamen, y predio dominante a aquél que recibe en su favor la mencionada imposición.

Ahora bien, con respecto a la Servidumbre de Conducción de energía eléctrica, está fue reconocida por primera vez por el legislador en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en la cual se dispuso *“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas”*, para propender por la efectividad de la garantía anteriormente referenciada por intermedio del artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual indicó concretamente:

ARTÍCULO 25.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Bajo dicha discursiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC15747-2014, proferida dentro del proceso con radicación 11001-31- 03-013-2007-00447-01, puntualizó:

(...) 9.- La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada. (...).

Por último, dentro del desarrollo legislativo presentado se tiene que de manera compilatoria se estableció el Decreto 1073 de 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3 unificó los procedimientos descritos para la imposición de servidumbres de energía eléctrica y demás servicios públicos.

2.3.2. Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice* se tiene entonces que, la sociedad demandante Grupo Energía Bogotá S.A. ESP con el propósito de atender las demandas energéticas del país, actualmente se encuentra adelantado el proyecto UPME 03-2010 -Chivor-Norte – Bacata, cuyo objeto consiste en “el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas”, dicho proyecto se encuentra enmarcado en la Expansión Energética 2010-2024 del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, para los predios en los departamentos de Cundinamarca, conforme fue indicado en el hecho sexto de la demanda.

De tal suerte que, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 de la ley 142 de 1994 y 25 de la Ley 56 de 1981, se encuentra plenamente probado y no fue debatido por el extremo convocado, que existe una existe la necesidad de constituir la servidumbre solicitada, pues, conforme a lo expuesto su imposición se requiere para continuar con el proyecto UPME 03-2010-Chivor-Norte- Bacatá el cual hace parte del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, máxime cuando en el terreno objeto de imposición se construirá la Torre T-99N, de acuerdo a lo observado en el plano visto a folio 27 de la encuadernación.

2.3.4 Lo anterior, sumado al hecho de que, en la inspección judicial que fuera realizada el 4 de noviembre del 2022 por parte del Juzgado promiscuo Municipal de Subachoque - Cundinamarca, se verificó razonablemente la planeación de la servidumbre solicitada, y se pudo establecer prudencialmente la viabilidad de la misma en los términos y parámetros señalados en la demanda, quedando por ello agotado el requisito establecido en el artículo 376 del Código General del proceso.

En este punto, menester es reiterar que, con las pruebas allegadas, y debidamente agotada la diligencia de inspección judicial, no cabe duda de la necesidad de que el predio de los demandados está llamado a fungir como predio sirviente debido a su ubicación.

2.3.5. Por otro lado, en lo que refiere a la solicitud efectuada por los demandados, concerniente a la actualización de la valoración efectuada por el Grupo Energía Bogotá S.A., la misma no puede ser tomada en consideración, puesto que, la mentada solicitud no fue realizada de acuerdo a lo expuesto en numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se torna improcedente la petición realizada.

2.3.6 Por último, y frente a la indemnización que trata el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994 y/o numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, se presentó el avalúo correspondiente y en el que se advierte que la intervención afecta un área de 18.654 Mts² del inmueble previamente identificado, y se estableció el estimativo equivalente a \$171.426.776 m/cte., la cual fue consignada a órdenes del Despacho como consta a folio 164 del plenario, sin que, como se dijo anteriormente, alguno de los demandados presentara oposición a la estimación presentada, luego, resulta evidente que dicha suma será considerada como valor de la indemnización y se dividirá para su correspondiente pago.

2.3.7. Por todo lo anterior, se estima que en este caso se cumplen los presupuestos de Ley para imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, solicitada por la parte demandante sobre el predio de los demandados, por lo que se ordenará dicha imposición y se ordenará el pago la indemnización consignada, profiriendo las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del presente proceso

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER en favor del **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP**, identificada con el número de identificación tributaria N°899.999.082-3, como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, sobre el predio rural denominada **SIN DIRECCIÓN** ubicado en la vereda **SANTUARIO**, en el municipio de Subachoque – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEGUNDO: Conforme se indica en la información general del avalúo de servidumbre allegado, **SEÑÁLESE** que, que la franja de servidumbre tendrá una longitud sobre el eje de 583 metros y un ancho de 32 metros, en donde se instalará la torre 99N, misma que cuenta con los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)
A	991.296	1.032.870	587
B	991.777	1.033.200	33
C	991.791	1.033.170	580
D	991.315	1.032.845	32

TERCERO: AUTORIZAR a la sociedad **Grupo Energía Bogotá S.A** ESP para: a) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. b) Remover cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. c) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la entidad **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** la protección necesaria para para construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados **Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano Pérez** la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedirle la ejecución de obras que obstaculice el libre ejercicio del derecho de servidumbre que se constituye a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP**.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la presente demanda comunicada mediante oficio N° 110 del 16 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: Distribuir los dineros producto de la indemnización que trata el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994 y/o numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 a favor de los demandados de la siguiente manera:

<u>DEMANDADOS</u>	<u>Cédula</u>	<u>Valor Indemnización</u>
Oscar Javier Solórzano Pérez	79.981.370	57.142.258, 66
John Freddy Solórzano Pérez	79.943.431	57.142.258, 66

Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica adelantado por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP en conta de Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano Pérez.

Camilo Andrés Solorzano Pérez	1.020.716.846	57.142.258, 66
----------------------------------	---------------	----------------

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOVENO: Por secretaria, y a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE** las copias auténticas necesarias de la presente sentencia para su inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos en el respectivo certificado de tradición de propiedad de los convocados.

DECIMO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159
Hoy 25 OCT. 2015 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01132

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Deudora: Jhon Jairo Rodriguez Cordero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **VAW-732** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** contra **Jhon Jairo Rodríguez Cordero**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a **Álvaro Hernán Ovalle** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 25 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01131

Demandante: GM Financial Colombia SA Compañía De
Financiamiento.

Demandado: Juan Sebastián Barona Soto.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LFK-680** a favor de **GM Financial Colombia SA Compañía De Financiamiento** en contra **Juan Sebastián Barona Soto**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

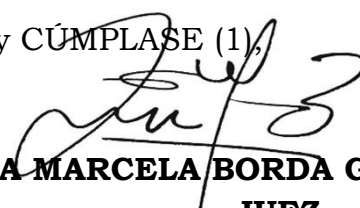
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2023-01115**

Demandante: José Ignacio Casallas Camargo.

Demandado: Salomón Hincapié Martínez y demás personas
indeterminadas que se crean con derecho sobre
el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que, pese a ser mencionado en el acápite de anexos de la demanda, este no fue aportado.

2.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

3.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Adecue lo solicitado, ajustándolo en pretensiones de nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, subsidiaria, declarativas y/o consecuenciales, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4º del C. G. del P.).

5.- acredite en debida forma la condición anotada de Salomón Hincapié Martínez (q.e.p.d.) en el hecho segundo, mediante la aportación de la copia del registro civil de defunción (inc. 2º del art. 85 del C. G. del P.).

6.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Salomón Hincapié Martínez (q.e.p.d.), se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberá allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si el prenombrado tenía cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente. De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada

convocándolos o coadyuvando la misma. Aunado a lo anterior, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados.

7.- Señale la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

8.- Adjunte certificado catastral del bien a usucapir del año 2023.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01115

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3d5945a75a2d59eadb5f329e558f73fd318a2b0810a3bb7da84481e30afaaa**
Documento generado en 24/10/2023 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01111

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Nilson Fernando Perdomo Sánchez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **AECSA S.A** contra **Nilson Fernando Perdomo Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 8256773.

1.1.- **\$ 91.864.438,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 4 42-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la sociedad JJ Cobranzas Y Abogados S.A.S, misma que es representada por el abogado Mauricio Ortega

Araque, como endosataria en procuración de la entidad demandante, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01111

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14727676d6d385b39680b97b2bf5304dda6c6f1db62cd08647a70cf108b011**

Documento generado en 24/10/2023 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No.
2023-01105**

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo.

Demandado: José Oliverio Salcedo Rodríguez.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

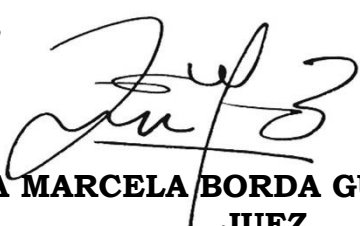
1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.

2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la demanda presentada, por sustracción de materia.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46fc62b5370545219bc0b6c4f8e6193f0c4d6bd6aa376ed31bddf556794926**
Documento generado en 24/10/2023 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01101

Demandante: Banco De Occidente.

Demandados: José Manuel Sierra López.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la pretensión 2º, toda vez que lo intereses moratorios se cobran sobre el valor de \$ **43.212.964**, 16 M/Cte., cuando en la pretensión primera se exige el cobro de \$ **49.044.028**, 10. M/Cte., suma por la que fue diligenciado el titulo valor base de esta acción.

En caso de estarse cobrando con el capital acelerado intereses de plazo, la parte actora deberá indicar a que monto corresponde este rubro, fecha de causación (inicio y final) y la tasa de interés utilizada para su liquidación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c77a9c98dd0332dbcca6716b0a9de16d3372ad945ee96b6d09f553433744585**

Documento generado en 24/10/2023 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio 031-2023

Radicado No. 2023-01099.

Demandante: Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

Proceso de Origen: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por Oscar León Arcila Buritica contra Martha Luz Duarte Díaz con radicado N°11001-4003-024-2022-00716-00

De cara a proveer lo que corresponda, téngase en cuenta que, los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no están habilitados para recibir despachos comisorios provenientes de otros despachos conforme a lo preceptuado en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA17-10832, por cuanto éstos cambiaron su denominación a los Juzgados 87, 88, 89, 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Aunado a ello, se advierte que este despacho no es competente para llevar a cabo la comisión remitida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, pues tal como se evidencia en el Despacho Comisorio N°031-2023 y el auto de fecha 23 de marzo de 2023 emitido por la prenombrada sede judicial, se evidencia que la comisión fue encomendada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, más no corresponde la comisión a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, circunstancia que impide el conocimiento de esta sede.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Por Secretaría remítase las diligencias al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, informándole que por parte de este despacho no es posible dar cumplimiento a la comisión encomendada de acuerdo a las consideraciones consignadas en esta providencia.

2.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01099

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy
25 de octubre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b9e81c69366fb180f1f966db42b65e51a29aee859de12371ab0d9db76fa7d7**

Documento generado en 24/10/2023 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01097

Demandante: Banco De Occidente

Demandados: Armando Valencia Mejia.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la pretensión 2º, toda vez que lo intereses moratorios se cobran sobre el valor de **\$61.103.894** M/Cte., cuando en la pretensión primera se exige el cobro de **\$58.348.505** M/Cte., suma por la que fue diligenciado el título valor base de esta acción.

En caso de estarse cobrando con el capital acelerado intereses de plazo, la parte actora deberá indicar a que monto corresponde este rubro, fecha de causación (inicio y final) y la tasa de interés utilizada para su liquidación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c0ab45e9c6266938ec255013f448d8bbb839452128d406c858c40577aec3a9**

Documento generado en 24/10/2023 10:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00755

Acreedor: Banco De Occidente.

Deudor: Sandra Milena Marta Castiblanco.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 9 del plenario, donde solicitó *“PRIMERO: Se decrete la terminación del presente asunto por pago...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JCW-561** adelantado por Banco De Occidente en contra de Sandra Milena Marta Castiblanco.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JCW-561** medida ordenada mediante auto proferido el 26 de julio de 2023 (F. 7) y comunicada mediante el oficio 1356 de 8 de agosto de este año (F. 8).

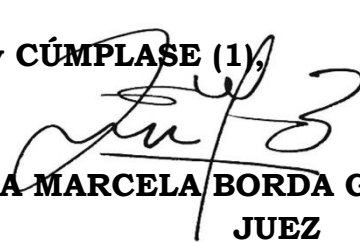
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f163efd3b5d08a01f0ef6f739ee12680d5d4fc1753f24d636979d08bfdbd788**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00713

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Gloria Del Pilar Bulla Ordoñez.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- En atención a la solicitud que precede (F. 7, C.1) y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F. 6), con los siguientes numerales:

2.3.- \$5.546.677,41 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

2.- Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (F. 8, C. 1), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

2.1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Gloria Del Pilar Bulla Ordoñez, por **pago total de la obligación 20744003623.**

2.2. **CONTINUAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Gloria Del Pilar Bulla Ordoñez, por la obligación N°**20756119451.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef062bb20e9e53f0092b6f1c229a5d995da022b752e5f0a79dd6c3bffa18bcc1**

Documento generado en 24/10/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00709

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Erika Melissa Zambrano Uribe.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **HNW-306** fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero de **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 7), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HNW-306**, adelantada por Bancolombia S.A en contra de Erika Melissa Zambrano Uribe.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HNW-306** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 24 de julio de 2023 (F. 4) y comunicada a través del oficio 1303 del 2 de agosto de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Servicios Integrados Automotriz S.A.S** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **HNW-306** a favor del acreedor garantizado.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305502314d712909e5bfbfde99792b921493465be3572e6c4b01a035c077cde0**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio N°2023-00553

Comitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.

En atención a la documental que precede y a efectos de continuar con el trámite, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la sociedad designada Administraciones Judiciales De Colombia S.A.S aceptó el cargo al que fuera designado en proveído inmediatamente anterior (Fl. 3).

2.-Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite de instancia se señala el día **veintiséis (26)** del mes de **febrero** del año **2024**, a las **once de la mañana (11:00 am)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1353422, ubicado en la Calle 94A #13-42, Oficina 103 de Bogotá.

3.- Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión al secuestre posesionado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia.

4.- La diligencia acá programada se adelantará de manera mixta por lo que, se ADVIERTE a la entidad actora y al secuestre que deberán asistir al lugar de la diligencia partes; así mismo, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del *link* para unirse a la reunión, y deberán contar con un dispositivo y conectividad que garanticen el desarrollo de la misma.

5.- Cumplida la presente comisión, remítase por Secretaría las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc6461a30d20bd36ec0dcd23c7f6ef1fd77b08910c90fc3c1ce987e9e0548a**
Documento generado en 24/10/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00143.

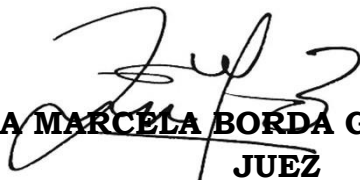
Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Astrid Elena López Jaramillo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 9 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$57.840.456,03** de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCÉLA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52cfb1537134eb6fc68a726d87bcb4cda539fc136e5709f91cbc3cda8dd1bf7**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

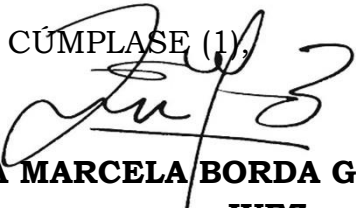
Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00123

Demandante: ASERCOOPI - Alianza de Servicios Multiactivos
Cooperativos.

Demandado: Aida Mariela Garzón Burbano.

En virtud de lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, atendiendo lo pedido en el escrito que obra a folio 14 del expediente, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Juzgado para el presente proceso, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40bf16e65179d93e411fecfed7525b99c45d12e4044c9eb20b94c2b4d9d6e**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01527.

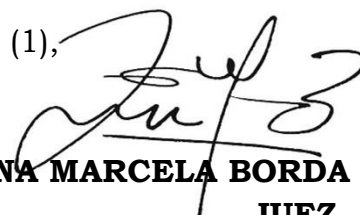
Demandante: Inversiones Avícola el Granjero S.A.S.

Demandado: OMP Suministros S.A.S.

En atención a la documental que precede el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 13 - C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.500.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd4d06b8817fb33b5bdaa74a9d535ce90748627060f48e215a6fd00ca12a14**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Especial de imposición de servidumbre legal de
conducción de energía eléctrica No. 2022-
01291**

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA
S.A. E.S.P)

Demandados: Jorge Galindo Caicedo, María Teresa Galindo
Caicedo, José Del Carmen Galindo Sánchez, Tomas Alirio
Morales Galindo, Roberto Morales Galindo, Gloria Teresa
Galindo Sánchez, Clara Inés Galindo Sánchez, Santiago Galindo
Sánchez, Isabel Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo
Sánchez, Luis Eduardo Galindo, Orlando Miguel Morales
Galindo, Martha Isabel Galindo Otálora, Flor Mireya Galindo
Otálora, Ángel Yesid Galindo Otálora, Doris Rocío Galindo
Otálora, José Arley Galindo Otálora y Óscar Alberto Galindo
Otálora.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que dentro del término del traslado otorgado
en providencia de fecha 1° de septiembre de los corrientes, la mandataria
del extremo convocante se manifestó en torno al requerimiento efectuado.

2.- Ahora bien, conforme a lo indicado por la apoderada de la parte
actora, observa el Despacho que en esencia le asiste razón respecto de la
solicitud de corrección del numeral 2° del proveído de 27 de abril de 2023,
pues, conforme a lo descrito en el certificado de libertad y tradición del
inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°051-6494, en el acápite
destinado a la descripción de cabida y linderos, se estableció que el predio
se encuentra ubicado en Sibaté, veamos:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE LA ANTIGUA HACIENDA DE "AGUAS CLARAS". SITUADO EN LA REGION DE SIBATE Y FORMA PARTE DEL
MARCADO CON LA LETRA "E" CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 4 FANEGADAS Y 1/4 Y LINDA. SOBRE E LINDERO NORTE DEL LADO (SIC)
TOTAL PARTIENDO DEL VERTICE NORESTE Y EN DIRECCION ORIENTAL EN 320 METROS DELE XTREMO ORIENTAL DE ESTA LINEA VUELVE
HACIA EL SUR EN LINEA RECTA Y PARALELA A LA QUE FORMA EL LINDERO OCCIDENTAL DEL LOTE GENERAL EN 85 METROS DE ESTE PUNTO
BAJO EL LINDERO SUR EN LINEA RECTA DE 320 METROS HASTA ENCONTRAR EL LINDERO OCCIDENTAL DEL LOTE TOTIEL POR EL DONDE
VUELVE EL LINDERO HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA EN 85.METROS.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286
del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el inciso segundo del numeral

2° del auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se comisionó con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en el sentido de indicar que se comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté y, no como erróneamente se consignó. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Por Secretaría elabore nuevamente el Despacho comisorio ordenado en la prenombrada providencia, teniendo en cuenta lo aquí indicado.

Así mismo, se **insta** a la parte actora para que adelante todas las gestiones a que haya lugar y preste toda la colaboración del caso a efectos de procurar la plena ubicación de predio ante el juzgado comisionado.

3.-Por otro lado, se **REQUIERE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, acredite el pago de los derechos de inscripción de la medida de embargo comunicada en oficio 0170 de 31 de enero de 2023 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, so pena de tener por desistido la inscripción de ese bien.

4.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

5.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01291

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d9e9c641ed048f013633a32e20718a38abd44561f13e817992b47f0ca41bb1**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-01201

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Diego Armando Carranza Campos.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Reconocerle personería al abogado Nayib Fausto Castañeda Lozano, como apoderado del demandado Diego Armando Carranza Campos, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

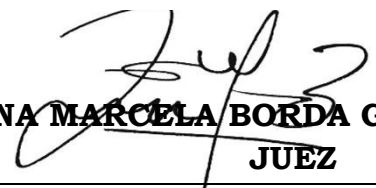
2.- En atención a la solicitud vista a folios 20 y 21 del expediente por Secretaría remítase el *link* del expediente al abonado nayibnayibfaustocastaneda@gmail.com, mismo que fue indicado por el apoderado ejecutado para efecto de notificaciones judiciales.

3- Revisado el expediente, frente al acta de notificación vista a folio 17 del expediente, sea preciso señalar que se tuvo por notificado al ejecutado y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo indicado en proveído de fecha 22 de febrero de 2023. Por lo tanto, no puede tenerse en cuenta para efectos de notificación personal el acta anteriormente referenciada.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

3.1.- Dejar sin valor y efecto el acta de notificación personal de fecha 14 de septiembre de 2023, visible a folio 17 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6afd1592d7c9144cf076d5a8a17b0c35d2655038dea0ef1765532d1e2ed3eab**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00941.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Luis A. Murillo V.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 15 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$159.588.987,89** de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a66cd88242caedecec1f6a65bce5e179bbb9bc03511dcbe046210fcc430d23**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00917.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Pedro María Largo Alvarado.

En atención a lo solicitado en por el apoderado de la entidad actora mediante escrito visible a folio 9 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de las pretensiones de la demandada.

2. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por AECSA S.A contra Pedro María Largo Alvarado por desistimiento.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Sin condena en costas.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287914f8655391146594f3df77d8da70e4f1ce38d71829bc1956a2bfc94f0cbb**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00789.

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral.

Demandado: Guillermo Gómez Rojas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, (F. 12 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$46.148.261,95** de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41dc7d191cb34d0febaeeac8f44705257778996b966e6e47b044edfc3c931c**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00761

Demandante: COBRANDO S.A.S.

Demandado: Hugo Jair Salguero Rodríguez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Reconocerle personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la sociedad convocante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- Téngase en cuenta que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 5 de septiembre de 2023. Por consiguiente, se tiene por surtida la notificación de los convocados Henry Pompilio Rayo Forero y Rayo Constructores S.A.S, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (F. 10), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de julio de 2022 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00761

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb5b106108301d6175bdef3b2a2ff1f062f987bee7e9e26ed57a8a56c4a7ae5**
Documento generado en 24/10/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00617.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Fernando Gutiérrez Chica.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 10 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$93.640.331,05** de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 11 - C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.200.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3be5d96b0938c860b055038fa31b715ccaf5d981dbd903e6cdc07caa453f41**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N° 2022-00511.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandados: Gustavo Vargas Ortiz.

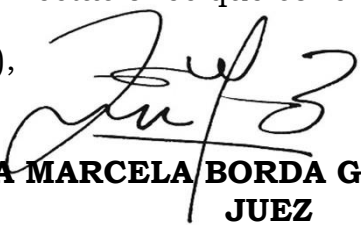
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta vista a folio 31 de la presente encuadernación, mediante el cual la Secretaría de Salud indicó lo siguiente:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada a este Despacho y habiendo revisado internamente el estado de la obligación en el expediente referenciado, consideramos procedente levantar las medidas cautelares decretadas por la Dirección Financiera – Cobro Coactivo. En tal sentido, se librarán los actos administrativos y oficios correspondientes reconociendo el pago de la obligación.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días eleve las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f7ca2b2262a51c2cb64adc6417c7ea637e33b7d9d00e5966741723679d8791**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00501

Demandante: Equipos del Norte S.A. – EQUINORTE S.A.

Demandadas: María Helena Perilla Muñoz.

Revisada la actuación en breve se observa que, le asiste la razón al apoderado de la sociedad Equipos del Norte S.A. – EQUINORTE S.A., toda vez que, en efecto allegó copia de la gestión de radicación del Despacho Comisorio N° 0071 del 3 de octubre de 2022, tal y como se observa en el informe secretarial que antecede (F. 14), sin embargo, éste no fue agregado de manera oportuna por la Secretaría del Despacho, suceso que implica que, la decisión adoptada el 8 de junio de 2023 (F. 12- C2), mediante la cual se desistió la medida cautelar del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-981014, si bien se profirió acorde a la documental que hasta ese momento obraba, es lo cierto que con la aportada posteriormente dicha providencia no se ajusta a la realidad procesal.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- APARTARSE DE LOS EFECTOS del auto de 8 de junio de 2023 (F.12 – C2).

2.- Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre el mismo, por sustracción de materia.

3.- En firme esta providencia, Secretaría ingrese las diligencias para proveer, lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d60ae020fd0bd2b33e7bd65ce0ee10de7aeabf5d582d0fca834fd16ce88bdb**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-01241.

Demandantes: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Dora Esther González Mora.

Atendiendo lo informado en memorial visto a folio 29 de la presente encuadernación se **RELEVA** del cargo al abogado Jasser Enrique Peñaranda Aguirre, sobre el cual fue designado mediante auto de 24 de agosto de 2023 (F. 26).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora ad *litem* de demandada **Dora Esther González Mora**, a la abogada **Ángela María Vanegas Pérez**, con correo electrónico vanegasperez.angela@gmail.com, para que desempeñe el cargo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy 25 de octubre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a86aff94e72c15c272ae154d75e3ba2f102209aba4d426f9920db0d441bff4**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 24 OCT. 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01077

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Edgar Castañeda.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Bancolombia S.A.**, contra **Edgar Castañeda**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 30 de agosto de 2019 (fl. 22), Bancolombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Edgar Castañeda, allegando como título objeto de recaudo el pagaré No 300099449 por valor de \$32.000.000 M/Cte., suscrito el 6 de marzo de 23 de abril de 2019 que milita a folio 1 de esta encuadernación.

2.- El 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 24), decisión que fue notificada al convocado mediante curador *ad litem*, el 10 de julio de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "*TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la ACCIÓN CAMBIARIA, PAGO Y/ COMPENSACIÓN y GENERICA*" (fls. 134-142).

3.- En proveído 2 de junio de 2023, esta sede judicial ordenó correr traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado se opuso a las excepciones planteadas y solicitó seguir adelante con la ejecución.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. Teoría del caso y normas fundamentales

2.2.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2.2. En este asunto, se aportó el pagaré No 300099449, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje, de conformidad con lo previsto en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado para el cobro coercitivo de las sumas de dinero relacionadas en el libelo como objeto de las pretensiones y respecto de las cuales versó el auto de mandamiento de pago.

2.2.4. Ahora, según lo reglado por el Código de Comercio, tenemos que:

El artículo 619, define y clasifica los títulos valores, indicando que:

"(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Los de contenido crediticio son los que contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero como lo son la letra de cambio, pagaré, cheque, certificados de depósito a término, factura comercial y bonos de prenda".

A su turno, el canon 620 *ejúsdem* reza que: "Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

De otra parte, la regla 621 *ibídem* consagra que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea".

Seguidamente, la norma 709 *ejúsdem* menciona los requisitos que debe contener el pagaré, entre los que se encuentran: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento".

Y finalmente, la regla 711 del C. de Co. determina que, al pagaré le serán aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio.

IV. EXCEPCIONES

1. Así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual

3.1. Análisis del caso

3.2. Sea pertinente establecer que la prescripción puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el asunto de la referencia, consagrada en el art. 2512 Código Civil.

3.3. El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como “(...) *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*”

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

3.4. El canon 2535 de la misma obra procesal, señala que “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*”

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

3.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mencionó en Sentencia 605 de septiembre 23 de 2002 que “(...) *El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; (G.J. CLII, pág. 505)”*

3.6. En cuanto al término de prescripción, la regla 789 del Código de Comercio, determinó que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

3.7. Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

3.8. Con relación a la cláusula aceleratoria, tenemos que, es la facultad que se le otorga al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes.

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará derecho al acreedor a exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario, es decir, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de

manera, la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica, la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, siendo una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción en favor del demandado.

2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente prescrita.

3. Para el efecto, argumentó la curadora *ad litem* que la prescripción extintiva de la acción cambiaria es ejercida sobre el pagaré N°300099449 que pretende cobrar judicialmente Bancolombia, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que en el hecho quinto del escrito de demanda, la totalidad de la presunta obligación se hizo exigible el 3 de septiembre de 2019, consecuencia de ello, la fecha de inicio de conteo del fenómeno prescriptivo iría hasta el 3 de septiembre de 2022, lapso que se extendió hasta el 17 de diciembre del año inmediatamente anterior como consecuencia de la emergencia sanitaria que ocasionó el covid19.

Ahora, toda vez que la demanda fue radicada el 30 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en la regla 94 del estatuto procesal vigente, la prescripción sólo se interrumpe con la notificación a la parte pasiva dentro del año siguiente del auto admisorio o mandamiento de pago, evento que en este asunto no acaeció, pues, si la orden de apremio se libró el 19 de septiembre de 2019, notificada el 20 de esa calenda, la notificación al extremo pasivo debió hacerse antes del 20 de septiembre de 2020, y con la ampliación del término por la emergencia sanitaria por un periodo de tres meses y catorce días, el tiempo inicial vencía el 3 de enero de 2021, con el fin de tener interrumpido el término prescriptivo.

Al descorrer el traslado, la entidad financiera sostuvo que la curadora *ad litem* se contradice en su análisis, comoquiera que la fecha máxima con la que contaba la entidad para la presentación de la demanda era el 3 de septiembre de 2022, por lo que para la fecha en la que se radicó la demanda, no estaba ni siquiera cerca a estar en riesgo de prescripción.

Agregó que el título valor fue pactado para su pago en 36 cuotas siendo pagadera la primera el 3 de mayo de 2019 y por ende su finalización se efectuaría el 3 de mayo de 2022, fecha en la que además de intentarse la respectiva notificación del mandamiento de pago, ya se había iniciado el trámite de emplazamiento y los tres años establecidos por el Código de Comercio para la prescripción tendrían como fecha de prescripción el 3 de mayo de 2025.

De otra parte, si el conteo se realizara conforme lo aduce la curadora *ad litem*, para la fecha del 17 de diciembre de 2022, data en que operaría la prescripción, la entidad ya había cumplido con la carga procesal de emplazar al titular y demás gestiones relativas a esta gestión, por lo que no existe negligencia por parte de la actora.

la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

3.9. En ese orden de ideas y aplicando lo señalado en las disposiciones antes mencionadas, tenemos en primera medida que en el pagaré base de esta acción se pactó que *“el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”*, disposición que permite entender que fue pactada la cláusula aceleratoria facultativa, que se generaría con el incumplimiento del deudor, acción que ejerció la entidad bancaria con la radicación de la demanda.

Valga establecer que la demandante cobró por este medio cuatro cuotas, periódicas y es a partir de la exigibilidad de cada instalamento que se inicia a contabilizar el término prescriptivo.

3.10. Conforme a ello, tenemos que el título valor aportado como base de esta acción -pagaré No 300099449 demuestra que el valor del mutuo por \$32.000.000 M/Cte., sería pagadero en **treinta y seis (36) meses**, siendo exigible la primera cuota el **3 de mayo de 2019**, sobre la cual se produjo la prescripción pasados tres años a partir de esta fecha, es decir el **3 de mayo de 2022**.

Para la segunda cuota generada el 3 de junio de 2019, su prescripción se dio el **3 de junio de 2022** y así sucesivamente hasta la cuota del mes de agosto de 2019, la cual prescribió el 3 de agosto de 2022.

Sin embargo, ha de recordarse que con ocasión a la pandemia Mundial que produjo el virus COVID19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020, lo que impone que esos 108 días de suspensión (3 meses y 15 días) deben ser sumados al término para configurar la prescripción.

En tal medida, al adicionarse los tres (3) meses y quince (15) días a la fecha de prescripción de la primera cuota (**3 de mayo de 2022**), dicho fenómeno acaeció el **18 de agosto de 2022**.

Para la segunda cuota, el término prescriptivo no se generaría el 3 de junio de 2022, sino el **18 de septiembre de 2022**, con ocasión a la suspensión que produjo el virus Covid19.

Para las cuotas 3 y 4 el término prescriptivo con el aumento de los tres meses y quince días se ocasionó el **18 de octubre y el 18 noviembre de 2022**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad financiera hizo uso de la cláusula aceleratoria, solicitando el cobro del total de la obligación contenida en el pagaré N° 300099449, ha de puntualizarse que, desde la radicación de la demanda, es decir, **30 de agosto de 2019**, tal y como consta en el acta de reparto N° 66133¹, se hizo exigible la totalidad del préstamo de

¹ Ver folio 22

mutuo, por lo que el fenómeno prescriptivo se ocasionaría el **30 de agosto de 2022**.

Así mismo, tal y como se realizó con las cuatro cuotas en mora exigidas, a la fecha de prescripción (30 de agosto de 2022) para el total del capital contenido en el cartular, debe sumársele el tiempo de suspensión que generó la emergencia sanitaria equivalente a tres (3) meses y quince (15) días, por lo que el fenómeno prescriptivo se generó el **15 de diciembre de 2022**,

Conforme a lo acotado, no queda más que decir que se configuró la prescripción de las cuotas en mora exigidas en este juicio, así como del capital acelerado contenido en el pagaré N° 300099449, por cuanto la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 94 del Estatuto Procesal vigente, toda vez que desde el momento en que se ordenó el emplazamiento del ejecutado (16 de diciembre de 2019 -fl. 34-) y se realizó el trámite de publicación (12 de junio de 2022 -fl.90-), pasaron más de dos (2) años, hecho que influyó en que el mandamiento de pago no se notificará al extremo pasivo dentro del año siguiente al momento de su promulgación, sino hasta el 10 de julio de 2023² con la notificación personal que realizó la curadora *ad litem*.

De conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de resolver las demás excepciones formuladas por la curadora *ad litem*, al encontrar probada la que denominó "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*"

Expuesto lo anterior, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar fundada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de poner fin al proceso, numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Tener por fundada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. REVOCAR y en consecuencia **NEGAR** la orden de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

² Ver folio 138

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el proceso.

CUARTO. ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos en este proceso, si no existiere embargo de remantes. En el caso de existir, póngase a disposición de ese Despacho.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estado de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas a la ejecutada en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$1.720.000** M/cte. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159

Hoy 25 OCT. 2025 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 24 OCT. 2020

**Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N° 2019-01676**

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.

Demandada: Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano
Pérez.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP por intermedio de apoderado judicial presentó DEMANDA ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, con el fin de imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, sobre el predio rural denominada **SIN DIRECCIÓN** ubicado en la vereda **SANTUARIO**, en el municipio de Subachoque – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad recae sobre los demandados Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano Pérez, y sobre el cual se ocupará un área total de servidumbre de 18.654 mts², conforme a los planos allegados junto con la demanda.

2.- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 (folio 100), fue admitida de demanda, providencia que fue aclarada y adicionada en proveído de 18 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que a la demanda se le imprimiría el trámite del procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

A su vez, se decretó la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de imposición de servidumbre, y se autorizó el ingreso al Grupo de Energía de Bogotá al predio objeto de pretensiones para inicie la ejecución de las obras.

3. La medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632**, fue debidamente inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, tal y como se observa en la anotación 5 del certificado de libertad y tradición visto a folios 131 a 133 del expediente.

4. En providencia de fecha 25 de abril de 2022, con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque para que realizara la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de *litis*.

5. En proveído de 2 de septiembre de 2022 se tuvo en cuenta que los demandados, se encontraban debidamente notificados del presente juicio desde el 29 de abril de 2022, quienes contestaron la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, solicitaron la actualización de la valoración efectuada por la parte demandada y pidieron se niegue la pretensión concerniente a la condena de costas.

6. Entre tanto, conforme la documental obrante a folio 188 del expediente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, remitió el despacho comisorio diligenciado, mediante el cual se realizó la inspección judicial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20678632** el día 4 de noviembre de 2022.

7. Por último, en lo que concierne a la indemnización que trata el numeral 2° del art. 27 de la Ley 56 de 1981, la demandante consignó en la cuenta del Despacho, como título judicial, la suma de \$171.426.776 circunstancia que se verificó, por parte de la Secretaría del Despacho (Fl. 190). Se precisa que los demandados no expresaron alguna inconformidad frente a dicha consignación.

8. En razón de lo anterior, y comoquiera que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se procede a dictar sentencia anticipada conforme lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.2. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 406 y siguientes del C.G.P.).

2.2. El problema jurídico.

Determinar si con ocasión a la documental allegada al expediente con la presentación de la demanda, la valoración de la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca y la contestación de la demanda por parte de los demandados, procede la imposición de servidumbre de conducción eléctrica en favor de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP sobre el predio rural denominada **SIN DIRECCIÓN** ubicado

en la vereda **SANTUARIO**, en el municipio de Subachoque – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad recae sobre los demandados Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano Pérez

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1 Al respecto la figura denominada como servidumbre, fue inicialmente descrita por el Legislador en el artículo 879 del Código Civil, en donde se describió como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; a su vez, la codificación en cita en su apartado 793 estableció que la servidumbre es una limitación al derecho de dominio que posee el propietario sobre un inmueble, de manera que se trata de una limitación que se le impone a dicho predio y, como tal, le pertenece a éste.

Así mismo, el artículo 880 del aludido código establece que es llamado predio sirviente a aquél al que se le impone el gravamen, y predio dominante a aquél que recibe en su favor la mencionada imposición.

Ahora bien, con respecto a la Servidumbre de Conducción de energía eléctrica, está fue reconocida por primera vez por el legislador en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en la cual se dispuso *“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas”*, para propender por la efectividad de la garantía anteriormente referenciada por intermedio del artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual indicó concretamente:

ARTÍCULO 25.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Bajo dicha discursiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC15747-2014, proferida dentro del proceso con radicación 11001-31- 03-013-2007-00447-01, puntualizó:

(...) 9.- La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada. (...).

Por último, dentro del desarrollo legislativo presentado se tiene que de manera compilatoria se estableció el Decreto 1073 de 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3 unificó los procedimientos descritos para la imposición de servidumbres de energía eléctrica y demás servicios públicos.

2.3.2. Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice* se tiene entonces que, la sociedad demandante Grupo Energía Bogotá S.A. ESP con el propósito de atender las demandas energéticas del país, actualmente se encuentra adelantado el proyecto UPME 03-2010 -Chivor-Norte – Bacata, cuyo objeto consiste en “el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas”, dicho proyecto se encuentra enmarcado en la Expansión Energética 2010-2024 del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, para los predios en los departamentos de Cundinamarca, conforme fue indicado en el hecho sexto de la demanda.

De tal suerte que, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 de la ley 142 de 1994 y 25 de la Ley 56 de 1981, se encuentra plenamente probado y no fue debatido por el extremo convocado, que existe una existe la necesidad de constituir la servidumbre solicitada, pues, conforme a lo expuesto su imposición se requiere para continuar con el proyecto UPME 03-2010-Chivor-Norte- Bacatá el cual hace parte del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, máxime cuando en el terreno objeto de imposición se construirá la Torre T-99N, de acuerdo a lo observado en el plano visto a folio 27 de la encuadernación.

2.3.4 Lo anterior, sumado al hecho de que, en la inspección judicial que fuera realizada el 4 de noviembre del 2022 por parte del Juzgado promiscuo Municipal de Subachoque - Cundinamarca, se verificó razonablemente la planeación de la servidumbre solicitada, y se pudo establecer prudencialmente la viabilidad de la misma en los términos y parámetros señalados en la demanda, quedando por ello agotado el requisito establecido en el artículo 376 del Código General del proceso.

En este punto, menester es reiterar que, con las pruebas allegadas, y debidamente agotada la diligencia de inspección judicial, no cabe duda de la necesidad de que el predio de los demandados está llamado a fungir como predio sirviente debido a su ubicación.

2.3.5. Por otro lado, en lo que refiere a la solicitud efectuada por los demandados, concerniente a la actualización de la valoración efectuada por el Grupo Energía Bogotá S.A., la misma no puede ser tomada en consideración, puesto que, la mentada solicitud no fue realizada de acuerdo a lo expuesto en numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se torna improcedente la petición realizada.

2.3.6 Por último, y frente a la indemnización que trata el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994 y/o numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, se presentó el avalúo correspondiente y en el que se advierte que la intervención afecta un área de 18.654 Mts² del inmueble previamente identificado, y se estableció el estimativo equivalente a \$171.426.776 m/cte., la cual fue consignada a órdenes del Despacho como consta a folio 164 del plenario, sin que, como se dijo anteriormente, alguno de los demandados presentara oposición a la estimación presentada, luego, resulta evidente que dicha suma será considerada como valor de la indemnización y se dividirá para su correspondiente pago.

2.3.7. Por todo lo anterior, se estima que en este caso se cumplen los presupuestos de Ley para imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, solicitada por la parte demandante sobre el predio de los demandados, por lo que se ordenará dicha imposición y se ordenará el pago la indemnización consignada, profiriendo las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del presente proceso

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER en favor del **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP**, identificada con el número de identificación tributaria N°899.999.082-3, como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, sobre el predio rural denominada **SIN DIRECCIÓN** ubicado en la vereda **SANTUARIO**, en el municipio de Subachoque – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEGUNDO: Conforme se indica en la información general del avalúo de servidumbre allegado, **SEÑÁLESE** que, que la franja de servidumbre tendrá una longitud sobre el eje de 583 metros y un ancho de 32 metros, en donde se instalará la torre 99N, misma que cuenta con los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)
A	991.296	1.032.870	587
B	991.777	1.033.200	33
C	991.791	1.033.170	580
D	991.315	1.032.845	32

TERCERO: AUTORIZAR a la sociedad **Grupo Energía Bogotá S.A** ESP para: a) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. b) Remover cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. c) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la entidad **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** la protección necesaria para para construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados **Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano Pérez** la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedirle la ejecución de obras que obstaculice el libre ejercicio del derecho de servidumbre que se constituye a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP**.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20678632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la presente demanda comunicada mediante oficio N° 110 del 16 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: Distribuir los dineros producto de la indemnización que trata el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994 y/o numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 a favor de los demandados de la siguiente manera:

<u>DEMANDADOS</u>	<u>Cédula</u>	<u>Valor Indemnización</u>
Oscar Javier Solórzano Pérez	79.981.370	57.142.258, 66
John Freddy Solórzano Pérez	79.943.431	57.142.258, 66

Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica adelantado por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP en conta de Óscar Javier, John Freddy y Camilo Andrés Solórzano Pérez.

Camilo Andrés Solorzano Pérez	1.020.716.846	57.142.258, 66
--	----------------------	-----------------------

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOVENO: Por secretaria, y a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE** las copias auténticas necesarias de la presente sentencia para su inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos en el respectivo certificado de tradición de propiedad de los convocados.

DECIMO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159
Hoy 25 OCT. 2015 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01132

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Deudora: Jhon Jairo Rodriguez Cordero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **VAW-732** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** contra **Jhon Jairo Rodríguez Cordero**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a **Álvaro Hernán Ovalle** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 25 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01131

Demandante: GM Financial Colombia SA Compañía De
Financiamiento.

Demandado: Juan Sebastián Barona Soto.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LFK-680** a favor de **GM Financial Colombia SA Compañía De Financiamiento** en contra **Juan Sebastián Barona Soto**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

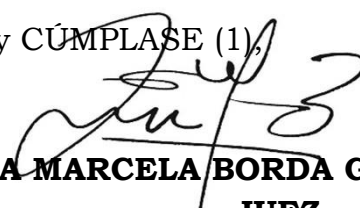
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2023-01115

Demandante: José Ignacio Casallas Camargo.

Demandado: Salomón Hincapié Martínez y demás personas
indeterminadas que se crean con derecho sobre
el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que, pese a ser mencionado en el acápite de anexos de la demanda, este no fue aportado.

2.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

3.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Adecue lo solicitado, ajustándolo en pretensiones de nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, subsidiaria, declarativas y/o consecuenciales, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4º del C. G. del P.).

5.- Acredite en debida forma la condición anotada de Salomón Hincapié Martínez (q.e.p.d.) en el hecho segundo, mediante la aportación de la copia del registro civil de defunción (inc. 2º del art. 85 del C. G. del P.).

6.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Salomón Hincapié Martínez (q.e.p.d.), se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberá allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si el prenombrado tenía cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente. De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada

convocándolos o coadyuvando la misma. Aunado a lo anterior, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados.

7.- Señale la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

8.- Adjunte certificado catastral del bien a usucapir del año 2023.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01115

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3d5945a75a2d59eadb5f329e558f73fd318a2b0810a3bb7da84481e30afaaa**
Documento generado en 24/10/2023 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01111

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Nilson Fernando Perdomo Sánchez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **AECSA S.A** contra **Nilson Fernando Perdomo Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 8256773.

1.1.- **\$ 91.864.438,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 4 42-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la sociedad JJ Cobranzas Y Abogados S.A.S, misma que es representada por el abogado Mauricio Ortega

Araque, como endosataria en procuración de la entidad demandante, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01111

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14727676d6d385b39680b97b2bf5304dda6c6f1db62cd08647a70cf108b011**

Documento generado en 24/10/2023 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No.
2023-01105**

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo.

Demandado: José Oliverio Salcedo Rodríguez.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.

2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la demanda presentada, por sustracción de materia.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46fc62b5370545219bc0b6c4f8e6193f0c4d6bd6aa376ed31bddf556794926**

Documento generado en 24/10/2023 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01101

Demandante: Banco De Occidente.

Demandados: José Manuel Sierra López.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la pretensión 2º, toda vez que lo intereses moratorios se cobran sobre el valor de \$ **43.212.964**, 16 M/Cte., cuando en la pretensión primera se exige el cobro de \$ **49.044.028**, 10. M/Cte., suma por la que fue diligenciado el titulo valor base de esta acción.

En caso de estarse cobrando con el capital acelerado intereses de plazo, la parte actora deberá indicar a que monto corresponde este rubro, fecha de causación (inicio y final) y la tasa de interés utilizada para su liquidación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c77a9c98dd0332dbcca6716b0a9de16d3372ad945ee96b6d09f553433744585**

Documento generado en 24/10/2023 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio 031-2023

Radicado No. 2023-01099.

Demandante: Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

Proceso de Origen: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por Oscar León Arcila Buritica contra Martha Luz Duarte Díaz con radicado N°11001-4003-024-2022-00716-00

De cara a proveer lo que corresponda, téngase en cuenta que, los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no están habilitados para recibir despachos comisorios provenientes de otros despachos conforme a lo preceptuado en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA17-10832, por cuanto éstos cambiaron su denominación a los Juzgados 87, 88, 89, 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Aunado a ello, se advierte que este despacho no es competente para llevar a cabo la comisión remitida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, pues tal como se evidencia en el Despacho Comisorio N°031-2023 y el auto de fecha 23 de marzo de 2023 emitido por la prenombrada sede judicial, se evidencia que la comisión fue encomendada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, más no corresponde la comisión a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, circunstancia que impide el conocimiento de esta sede.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Por Secretaría remítase las diligencias al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, informándole que por parte de este despacho no es posible dar cumplimiento a la comisión encomendada de acuerdo a las consideraciones consignadas en esta providencia.

2.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01099

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy
25 de octubre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b9e81c69366fb180f1f966db42b65e51a29aee859de12371ab0d9db76fa7d7**

Documento generado en 24/10/2023 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01097

Demandante: Banco De Occidente

Demandados: Armando Valencia Mejia.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la pretensión 2º, toda vez que lo intereses moratorios se cobran sobre el valor de **\$61.103.894 M/Cte.**, cuando en la pretensión primera se exige el cobro de **\$58.348.505 M/Cte.**, suma por la que fue diligenciado el título valor base de esta acción.

En caso de estarse cobrando con el capital acelerado intereses de plazo, la parte actora deberá indicar a que monto corresponde este rubro, fecha de causación (inicio y final) y la tasa de interés utilizada para su liquidación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c0ab45e9c6266938ec255013f448d8bbb839452128d406c858c40577aec3a9**

Documento generado en 24/10/2023 10:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00755

Acreedor: Banco De Occidente.

Deudor: Sandra Milena Marta Castiblanco.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 9 del plenario, donde solicitó *“PRIMERO: Se decrete la terminación del presente asunto por pago...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JCW-561** adelantado por Banco De Occidente en contra de Sandra Milena Marta Castiblanco.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JCW-561** medida ordenada mediante auto proferido el 26 de julio de 2023 (F. 7) y comunicada mediante el oficio 1356 de 8 de agosto de este año (F. 8).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f163efd3b5d08a01f0ef6f739ee12680d5d4fc1753f24d636979d08bfdbd788**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00713

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Gloria Del Pilar Bulla Ordoñez.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- En atención a la solicitud que precede (F. 7, C.1) y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F. 6), con los siguientes numerales:

2.3.- \$5.546.677,41 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

2.- Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (F. 8, C. 1), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

2.1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Gloria Del Pilar Bulla Ordoñez, por **pago total de la obligación 20744003623.**

2.2. **CONTINUAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Gloria Del Pilar Bulla Ordoñez, por la obligación N°**20756119451.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef062bb20e9e53f0092b6f1c229a5d995da022b752e5f0a79dd6c3bffa18bcc1**

Documento generado en 24/10/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00709

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Erika Melissa Zambrano Uribe.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **HNW-306** fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero de **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 7), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HNW-306**, adelantada por Bancolombia S.A en contra de Erika Melissa Zambrano Uribe.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HNW-306** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 24 de julio de 2023 (F. 4) y comunicada a través del oficio 1303 del 2 de agosto de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Servicios Integrados Automotriz S.A.S** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **HNW-306** a favor del acreedor garantizado.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305502314d712909e5bfbfde99792b921493465be3572e6c4b01a035c077cde0**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio N°2023-00553

Comitente: Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.

En atención a la documental que precede y a efectos de continuar con el trámite, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la sociedad designada Administraciones Judiciales De Colombia S.A.S aceptó el cargo al que fuera designado en proveído inmediatamente anterior (Fl. 3).

2.-Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite de instancia se señala el día **veintiséis (26)** del mes de **febrero** del año **2024**, a las **once de la mañana (11:00 am)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1353422, ubicado en la Calle 94A #13-42, Oficina 103 de Bogotá.

3.- Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión al secuestre posesionado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia.

4.- La diligencia acá programada se adelantará de manera mixta por lo que, se ADVIERTE a la entidad actora y al secuestre que deberán asistir al lugar de la diligencia partes; así mismo, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del *link* para unirse a la reunión, y deberán contar con un dispositivo y conectividad que garanticen el desarrollo de la misma.

5.- Cumplida la presente comisión, remítase por Secretaría las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc6461a30d20bd36ec0dcd23c7f6ef1fd77b08910c90fc3c1ce987e9e0548a**
Documento generado en 24/10/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00143.

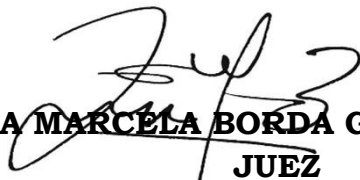
Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Astrid Elena López Jaramillo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 9 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$57.840.456,03** de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCÉLA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52cfb1537134eb6fc68a726d87bcb4cda539fc136e5709f91cbc3cda8dd1bf7**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00123

Demandante: ASERCOOPI - Alianza de Servicios Multiactivos
Cooperativos.

Demandado: Aida Mariela Garzón Burbano.

En virtud de lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, atendiendo lo pedido en el escrito que obra a folio 14 del expediente, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Juzgado para el presente proceso, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40bf16e65179d93e411fecfed7525b99c45d12e4044c9eb20b94c2b4d9d6e**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01527.

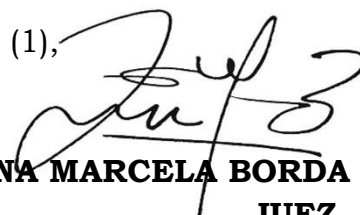
Demandante: Inversiones Avícola el Granjero S.A.S.

Demandado: OMP Suministros S.A.S.

En atención a la documental que precede el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 13 - C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.500.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd4d06b8817fb33b5bdaa74a9d535ce90748627060f48e215a6fd00ca12a14**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Especial de imposición de servidumbre legal de
conducción de energía eléctrica No. 2022-
01291**

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA
S.A. E.S.P)

Demandados: Jorge Galindo Caicedo, María Teresa Galindo
Caicedo, José Del Carmen Galindo Sánchez, Tomas Alirio
Morales Galindo, Roberto Morales Galindo, Gloria Teresa
Galindo Sánchez, Clara Inés Galindo Sánchez, Santiago Galindo
Sánchez, Isabel Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo
Sánchez, Luis Eduardo Galindo, Orlando Miguel Morales
Galindo, Martha Isabel Galindo Otálora, Flor Mireya Galindo
Otálora, Ángel Yesid Galindo Otálora, Doris Rocío Galindo
Otálora, José Arley Galindo Otálora y Óscar Alberto Galindo
Otálora.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que dentro del término del traslado otorgado
en providencia de fecha 1° de septiembre de los corrientes, la mandataria
del extremo convocante se manifestó en torno al requerimiento efectuado.

2.- Ahora bien, conforme a lo indicado por la apoderada de la parte
actora, observa el Despacho que en esencia le asiste razón respecto de la
solicitud de corrección del numeral 2° del proveído de 27 de abril de 2023,
pues, conforme a lo descrito en el certificado de libertad y tradición del
inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°051-6494, en el acápite
destinado a la descripción de cabida y linderos, se estableció que el predio
se encuentra ubicado en Sibaté, veamos:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE LA ANTIGUA HACIENDA DE "AGUAS CLARAS". SITUADO EN LA REGION DE SIBATE Y FORMA PARTE DEL
MARCADO CON LA LETRA "E" CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 4 FANEGADAS Y 1/4 Y LINDA. SOBRE E LINDERO NORTE DEL LADO (SIC)
TOTAL PARTIENDO DEL VERTICE NORESTE Y EN DIRECCION ORIENTAL EN 320 METROS DELE XTREMO ORIENTAL DE ESTA LINEA VUELVE
HACIA EL SUR EN LINEA RECTA Y PARALELA A LA QUE FORMA EL LINDERO OCCIDENTAL DEL LOTE GENERAL EN 85 METROS DE ESTE PUNTO
BAJO EL LINDERO SUR EN LINEA RECTA DE 320 METROS HASTA ENCONTRAR EL LINDERO OCCIDENTAL DEL LOTE TOTIEL POR EL DONDE
VUELVE EL LINDERO HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA EN 85.METROS.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286
del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el inciso segundo del numeral

2° del auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se comisionó con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en el sentido de indicar que se comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté y, no como erróneamente se consignó. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Por Secretaría elabore nuevamente el Despacho comisorio ordenado en la prenombrada providencia, teniendo en cuenta lo aquí indicado.

Así mismo, se **insta** a la parte actora para que adelante todas las gestiones a que haya lugar y preste toda la colaboración del caso a efectos de procurar la plena ubicación de predio ante el juzgado comisionado.

3.-Por otro lado, se **REQUIERE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, acredite el pago de los derechos de inscripción de la medida de embargo comunicada en oficio 0170 de 31 de enero de 2023 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, so pena de tener por desistido la inscripción de ese bien.

4.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

5.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01291

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d9e9c641ed048f013633a32e20718a38abd44561f13e817992b47f0ca41bb1**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-01201

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Diego Armando Carranza Campos.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Reconocerle personería al abogado Nayib Fausto Castañeda Lozano, como apoderado del demandado Diego Armando Carranza Campos, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

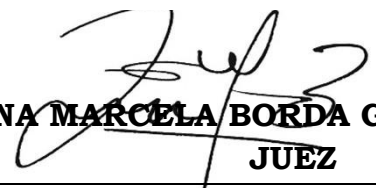
2.- En atención a la solicitud vista a folios 20 y 21 del expediente por Secretaría remítase el *link* del expediente al abonado nayibnayibfaustocastaneda@gmail.com, mismo que fue indicado por el apoderado ejecutado para efecto de notificaciones judiciales.

3- Revisado el expediente, frente al acta de notificación vista a folio 17 del expediente, sea preciso señalar que se tuvo por notificado al ejecutado y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo indicado en proveído de fecha 22 de febrero de 2023. Por lo tanto, no puede tenerse en cuenta para efectos de notificación personal el acta anteriormente referenciada.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

3.1.- Dejar sin valor y efecto el acta de notificación personal de fecha 14 de septiembre de 2023, visible a folio 17 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6afd1592d7c9144cf076d5a8a17b0c35d2655038dea0ef1765532d1e2ed3eab**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00941.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Luis A. Murillo V.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 15 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$159.588.987,89** de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a66cd88242caedecec1f6a65bce5e179bbb9bc03511dcbe046210fcc430d23**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00917.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Pedro María Largo Alvarado.

En atención a lo solicitado en por el apoderado de la entidad actora mediante escrito visible a folio 9 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de las pretensiones de la demandada.
2. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por AECSA S.A contra Pedro María Largo Alvarado por desistimiento.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287914f8655391146594f3df77d8da70e4f1ce38d71829bc1956a2bfc94f0cbb**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00789.

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral.

Demandado: Guillermo Gómez Rojas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, (F. 12 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$46.148.261,95** de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 169 Hoy **23 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41dc7d191cb34d0febaeeac8f44705257778996b966e6e47b044edfc3c931c**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00761

Demandante: COBRANDO S.A.S.

Demandado: Hugo Jair Salguero Rodríguez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Reconocerle personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la sociedad convocante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- Téngase en cuenta que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 5 de septiembre de 2023. Por consiguiente, se tiene por surtida la notificación de los convocados Henry Pompilio Rayo Forero y Rayo Constructores S.A.S, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (F. 10), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de julio de 2022 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00761

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb5b106108301d6175bdef3b2a2ff1f062f987bee7e9e26ed57a8a56c4a7ae5**
Documento generado en 24/10/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00617.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Fernando Gutiérrez Chica.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 10 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$93.640.331,05** de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 11 - C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.200.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3be5d96b0938c860b055038fa31b715ccaf5d981dbd903e6cdc07caa453f41**
Documento generado en 24/10/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N° 2022-00511.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandados: Gustavo Vargas Ortiz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta vista a folio 31 de la presente encuadernación, mediante el cual la Secretaría de Salud indicó lo siguiente:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada a este Despacho y habiendo revisado internamente el estado de la obligación en el expediente referenciado, consideramos procedente levantar las medidas cautelares decretadas por la Dirección Financiera – Cobro Coactivo. En tal sentido, se librarán los actos administrativos y oficios correspondientes reconociendo el pago de la obligación.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días eleve las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f7ca2b2262a51c2cb64adc6417c7ea637e33b7d9d00e5966741723679d8791**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00501

Demandante: Equipos del Norte S.A. – EQUINORTE S.A.

Demandadas: María Helena Perilla Muñoz.

Revisada la actuación en breve se observa que, le asiste la razón al apoderado de la sociedad Equipos del Norte S.A. – EQUINORTE S.A., toda vez que, en efecto allegó copia de la gestión de radicación del Despacho Comisorio N° 0071 del 3 de octubre de 2022, tal y como se observa en el informe secretarial que antecede (F. 14), sin embargo, éste no fue agregado de manera oportuna por la Secretaría del Despacho, suceso que implica que, la decisión adoptada el 8 de junio de 2023 (F. 12- C2), mediante la cual se desistió la medida cautelar del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-981014, si bien se profirió acorde a la documental que hasta ese momento obraba, es lo cierto que con la aportada posteriormente dicha providencia no se ajusta a la realidad procesal.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- APARTARSE DE LOS EFECTOS del auto de 8 de junio de 2023 (F.12 – C2).

2.- Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre el mismo, por sustracción de materia.

3.- En firme esta providencia, Secretaría ingrese las diligencias para proveer, lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d60ae020fd0bd2b33e7bd65ce0ee10de7aeabf5d582d0fca834fd16ce88bdb**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-01241.

Demandantes: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Dora Esther González Mora.

Atendiendo lo informado en memorial visto a folio 29 de la presente encuadernación se **RELEVA** del cargo al abogado Jasser Enrique Peñaranda Aguirre, sobre el cual fue designado mediante auto de 24 de agosto de 2023 (F. 26).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora ad *litem* de demandada **Dora Esther González Mora**, a la abogada **Ángela María Vanegas Pérez**, con correo electrónico vanegasperez.angela@gmail.com, para que desempeñe el cargo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy 25 de octubre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a86aff94e72c15c272ae154d75e3ba2f102209aba4d426f9920db0d441bff4**

Documento generado en 24/10/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00123

Demandante: ASERCOOPI - Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos.

Demandado: Aida Mariela Garzón Burbano.

En virtud de lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, atendiendo lo pedido en el escrito que obra a folio 14 del expediente, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Juzgado para el presente proceso, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy **25 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40bfb16e65179d93e411fecfed7525b99c45d12e4044c9eb20b94c2b4d9d6e**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>